

AUTO No. 02084

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental el día 28 de abril de 2014, la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 14-1240 al señor **NELSON HUMBERTO LUIS LINARES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.690.755, propietario del establecimiento de comercio denominado EL HOGAREÑO identificado con Matricula Mercantil No. 0000085870, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 72 – 37, de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada ante la Secretaria Distrital de Ambiente

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.14-0465 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 12 de junio del 2014, al establecimiento de comercio denominado HOGAREÑO, de propiedad del señor **NELSON HUMBERTO LUIS LINARES**, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 72 – 37, de la localidad de Engativá de esta ciudad, requiriéndolo por segunda vez, para que procediera a realizar el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 09098 del 10 de noviembre del 2014 en el que se concluyó lo siguiente:

Página 1 de 12

AUTO No. 02084

“ (...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 28/04/2014 al establecimiento de comercio denominado **EL HOGAREÑO**, identificado con M.M. 00085870 y representado por el señor NELSON HUMBERTO LUIS LINARES, identificado con C.C. 79.690.755, ubicado en la Avenida Carrera 70 No.72-37, encontrando que (...):

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente (...**,Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00**).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 14-1240, en la cual (...) se toma registro fotográfico y se otorga al infractor cinco (5) días calendario contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

b. La secretaria distrital de ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 12/06/2014 a realizar visita de seguimiento al requerimiento efectuado mediante acta No.14-0465, encontrando que el establecimiento de comercio **EL HOGAREÑO**, identificado con matricula M.M. 00085870 y representado por el señor NELSON HUMBERTO LUIS LINARES, identificado con C.C. 79.690.755, ubicado en la Avenida Carrera 70 No.72-37, no realizo las adecuaciones solicitadas por lo tanto continua con las siguientes infracciones:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente (...**, Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00**).

4.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02084

FOTO	DESCRIPCION
	<p>FOTO DE VISITA REALIZADA EL DIA 28-04-2014</p>
	<p>FOTO DE NOMENCLATURA DEL DIA 28-04-2014</p>
FOTO	DESCRIPCION
	<p>FOTO DE VISITA REALIZADA EL DIA 12/06/2014</p>

AUTO No. 02084

FOTO	DESCRIPCION
	<p>FOTO DE NOMENCLATURA DEL DIA 12/06/2014</p>

5. CONCEPTO TÉCNICO:

*a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, a NELSON HUMBERTO LUIS LINARES, identificado con C.C.79.690.755, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL HOGAREÑO, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.*

*b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a NELSON HUMBERTO LUIS LINARES, identificado con C.C.79.690.755, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL HOGAREÑO según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

Que a través del radicado 2016ER97570 del 15 de junio de 2016, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, puso en conocimiento el fallo proferido el 27 de mayo de 2016, por el Juzgado Doce Civil del Circuito, en el cual, ante el incumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado EL HOGAREÑO, ubicado en la Av. Carrera 70 No. 72-37 de esta ciudad, le ordenó al señor NELSON HUMBERTO LUIS LINARES que en el término de diez (10) días removiera el elemento de publicidad exterior visual encontrado en ese sitio y dispuso en el numeral tercero de la sentencia, oficiar a la Secretaria Distrital de Ambiente para que vele por el cumplimiento de la decisión y de las normas ambientales vigentes en materia de publicidad exterior visual.

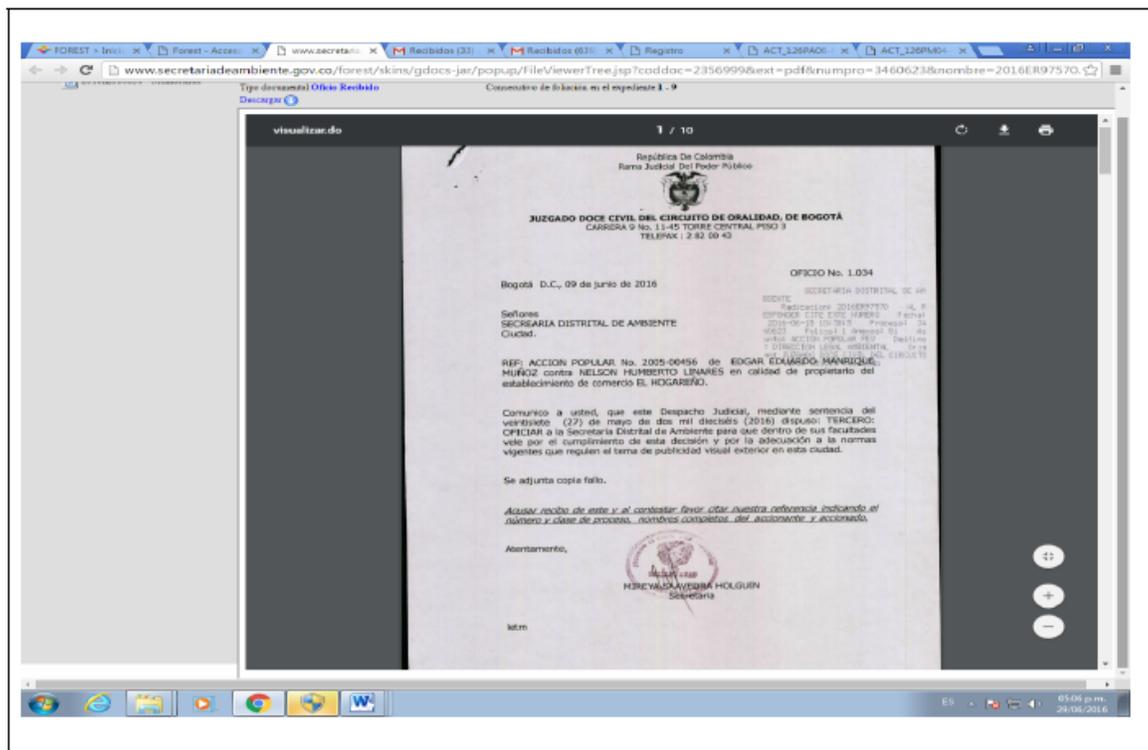
Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica el 29 de junio de 2016, al establecimiento de comercio denominado EL

AUTO No. 02084

HOGAREÑO, de propiedad del señor NELSON HUMBERTO LUIS LINARES, ubicado en la Av. Carrera 70 No. 72-37 de esta ciudad, la cual dio lugar a que se emitiera el Concepto Técnico 04957 del 05 de julio del 2016, indicando lo siguiente:

“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: Respecto a lo enunciado en las peticiones de la demanda, se evalúa lo siguiente:



El juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, solicita en el oficio No. 2016ER97570 del 15/06/2016:

- “Comunico a usted a este despacho judicial, mediante sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dispuso: TERCERO: oficiase a la Secretaría Distrital de Ambiente para que dentro de sus facultades vele por el cumplimiento de esta decisión y por la adecuación a la norma vigente que regulen el tema de publicidad exterior visual en esta ciudad.

La mencionada sentencia en el Resuelve - Artículo Segundo ordena al accionado NELSON HUMBERTO LUIS LINARES, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL

Página 5 de 12

AUTO No. 02084

HOGAREÑO, que en el término de 10 días, REMUEVA el elemento de publicidad exterior visual instalado en la Avenida Carrera 70 No.72-37 de Bogotá. Dicho término inicio a partir de la fecha de notificación de la mencionada sentencia el día 31 de mayo de 2016, lo que indica que se debió retirar la publicidad exterior visual el día 15 de junio de 2016.

*R. La Secretaria Distrital de Ambiente, a cargo del grupo de publicidad exterior visual, realizo visita de seguimiento con el acta No.0001 el día 29/06/2016 al establecimiento de comercio denominado **EL HOGAREÑO**, ubicado en la Avenida Carrera 70 No.72-37, en la cual evidencio que el establecimiento cuenta con publicidad instalada en su fachada y presento solicitud de registro No. 2014ER103704 del 24/06/2014. Sin embargo, verificado el sistema FOREST de la entidad, evaluada dicha solicitud se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **EL HOGAREÑO**, mediante radicado No. 2014EE169685 del 14/10/2014 y se otorgó cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento para que radicara un soporte fotográfico panorámico, en el cual se pueda observar claramente la influencia del aviso sobre la edificación y a la fecha no hay respuesta a este requerimiento técnico.*

Por lo anterior, no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en el acta de requerimiento 14-1240 del 28/04/2014, cuya fecha limite de cumplimiento era el 03/05/2014, de acuerdo a los antecedentes que se relacionan en el presente concepto técnico. De igual manera no desmonto el elemento a partir de la fecha de notificación cuyo plazo era el día 15 de junio de 2016, según se evidenció en la visita realizada y en el registro fotográfico.

4.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



5. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidencio que el establecimiento denominado **EL HOGAREÑO**, cuyo propietario es el señor **NELSON HUMBERTO LUIS LINARES**, identificado con C.C. 79.690.755, no*

AUTO No. 02084

realizo la solicitud de registro dentro del término establecido en el acta de requerimiento 14-1240 del 28/04/2014, cuya fecha límite de cumplimiento era el 03/05/2014 de acuerdo a los antecedentes que se relacionan en el presente concepto técnico. De igual manera no desmonto el elemento a partir de la fecha de notificación cuyo plazo era el día 15 de junio de 2016, según se evidenció en la visita realizada y en el registro fotográfico.

Conforme lo anteriormente citado, se concluye que existe violación a la Normatividad legal Vigente de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, por lo anterior se solicita se tomen las medidas jurídicas pertinentes.

(...),

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Página 7 de 12

AUTO No. 02084

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No 09098 del 10 de octubre del 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NELSON HUMBERTO LUIS LINARES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.690.755, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL HOGAREÑO, identificado con Matricula Mercantil 00085870, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 72 - 37, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

AUTO No. 02084

Que en el concepto técnico 09098 del 10 de octubre del 2014 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 72 – 37, de la localidad de Engativá de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...). (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de*

AUTO No. 02084

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora del señor **NELSON HUMBERTO LUIS LINARES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.690.755, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL HOGAREÑO, identificado con Matricula Mercantil 00085870, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 09098 del 10 de octubre del 2014 se evidenció un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 72 – 37, de la localidad de Engativá de esta ciudad, vulnerando presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 02084
DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **NELSON HUMBERTO LUIS LINARES**, identificado con cedula de ciudadanía 79.690.755, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL HOGAREÑO**, identificado con Matricula Mercantil 00085870 y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en la Avenida Carrera 70 No. 72 – 37, de la localidad de Engativá de esta ciudad, por encontrar instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **NELSON HUMBERTO LUIS LINARES**, identificado con cedula de ciudadanía 79.690.755, en la Avenida Carrera 70 No. 72 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2015-6322 del año 2015, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 11 de 12

AUTO No. 02084
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-6322

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------